

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-129/2012

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 11  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y  
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-129/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Jalisco, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Cómputo Distrital.** En su oportunidad, el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de 270 casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.**

En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
1.	634 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2.	635 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3.	635 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
4.	637 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5.	638 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6.	638 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7.	639 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8.	640 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9.	640 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
10.	642 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11.	645 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
12.	647 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
13.	648 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
14.	649 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
15.	649 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
16.	651 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
17.	656 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18.	657 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19.	662 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
20.	662 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
21.	663 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22.	663 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23.	665 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
24.	665 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
25.	694 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
26.	695 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27.	696 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28.	696 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29.	696 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30.	697 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
31.	698 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
32.	699 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33.	699 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
34.	701 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
35.	701 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
36.	702 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37.	703 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
38.	703 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
39.	705 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
40.	705 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41.	708 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
42.	709 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
43.	710 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44.	711 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45.	711 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46.	712 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
47.	714 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48.	715 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49.	715 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50.	716 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51.	716 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52.	718 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
53.	719 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
54.	719 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
55.	720 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
56.	721 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
57.	723 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58.	724 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59.	725 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
60.	726 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
61.	727 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62.	729 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
63.	729 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64.	730 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
65.	730 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66.	732 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67.	732 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
68.	733 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69.	744 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
70.	745 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71.	746 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72.	748 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73.	748 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74.	748 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75.	755 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Causa de recuento</b>
76.	755 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
77.	756 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
78.	756 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79.	1318 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
80.	1319 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
81.	1319 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82.	1320 B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
83.	1320 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
84.	1321 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85.	1321 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
86.	1324 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
87.	1327 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
88.	1327 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89.	1328 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90.	1330 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91.	1330 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92.	1331 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
93.	1332 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94.	1332 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
95.	1332 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
96.	1333 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
97.	1333 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
98.	1333 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
99.	1334 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100.	1337 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101.	1338 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
102.	1338 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
103.	1339 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
104.	1340 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
105.	1340 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
106.	1375 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
107.	1376 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108.	1376 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109.	1378 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
110.	1378 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
111.	1379 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
112.	1380 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113.	1381 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114.	1381 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron



**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
115.	1382 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
116.	1382 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117.	1383 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
118.	1383 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
119.	1384 B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
120.	1386 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121.	1386 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
122.	1387 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
123.	1389 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
124.	1392 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
125.	1394 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126.	1395 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
127.	1395 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
128.	1395 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
129.	1396 C1	No se tiene el acta
130.	1397 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131.	1397 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132.	1400 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133.	1401 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134.	1402 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
135.	1405 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
136.	1406 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137.	1406 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138.	1407 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
139.	1407 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
140.	1411 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
141.	1412 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
142.	1414 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
143.	1415 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
144.	1417 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
145.	1418 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146.	1419 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
147.	1421 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
148.	1423 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
149.	1423 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
150.	1425 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
151.	1428 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
152.	1428 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
153.	1431 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
154.	1432 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
155.	1433 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
156.	1434 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
157.	1435 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
158.	1435 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
159.	1435 S1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
160.	1438 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
161.	1438 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162.	1459 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
163.	1459 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
164.	1464 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
165.	1464 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**IV. Trámite y remisión del expediente.** Previo el trámite respectivo, la Vocal Ejecutivo del 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, mediante oficio CD11-JAL/CP/761/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-129/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5496/12.

**VII. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y requerir a la responsable diversa documentación.

Asimismo, por acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, requirió a la autoridad responsable a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, certificara el número total de personas y representantes de los partidos políticos que votaron en varias casillas, a partir de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral.

**VIII. Cumplimiento de los requerimientos.** Los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de julio del presente año, la responsable remitió la documentación solicitada en el proveído referido.

**IX. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente incidente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el seis de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación

transcurrió del siete al diez de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**4. Interés jurídico.** En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

**5. Personería.** En el caso, la demanda es suscrita por Víctor Manuel Magaña Hernández, Gerardo Saavedra Torres e Hilario Toscano López, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

**6. Definitividad y firmeza.** De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro identificado.

**B. Requisitos especiales.**

**1. Señalamiento de la elección que se controvierte**

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface el requisito a que



se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.

**2. Mención individualizada del acta distrital controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los enjuiciantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

**3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida.** En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso. De igual forma, se precisan las casillas en las que se pretende que se realice el nuevo escrutinio y cómputo.

**4. Señalamiento de error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.**

**a) Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Carlos Delgadillo González, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que dicha persona se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se demuestra con la copia certificada de constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo, documento que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento público emitido por un servidor en ejercicio de sus funciones.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable,

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, pues el escrito correspondiente se presentó ante la responsable el doce de julio de dos mil doce, en tanto que la publicación correspondiente inició el nueve de julio y finalizó el doce de julio, según lo hace constar el Secretario del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, lo cual tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento público emitido por un servidor en ejercicio de sus funciones.

**d) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

Cuando existan errores o inconsistencia evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

**“Artículo 295.**

...

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

...”

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: A. Significado de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.



Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un error o inconsistencia evidente solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

**“Artículo 295.**

...

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

...”



**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>1</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

---

<sup>1</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y

que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que votaron; b) boletas extraídas de la urna (votos), y c) votación emitida y depositada en la urna<sup>2</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

---

<sup>2</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Total”.

**NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”<sup>3</sup>.**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:



**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte demandante.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. Acta Circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 11 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta Circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 11 del Estado de Jalisco.
3. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I.** Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la parte actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1.	647 C2
2.	649 B
3.	649 C1
4.	726 C1
5.	732 C1
6.	756 C1

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla
7.	1318 C1
8.	1320 B
9.	1321 C1
10.	1330 B
11.	1338 C1
12.	1339 C1
13.	1340 C2
14.	1379 C1
15.	1386 C1
16.	1389 B
17.	1396 C1
18.	1407 C1
19.	1431 B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte incoante solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la parte actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del Acta Circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 11 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la aludida elección, así como el Acta Circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 11 del Estado de Jalisco y de la Constancia individual de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en el Estado de Jalisco, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan el acta circunstanciada en la que constan en las casillas bajo estudio que fueron objeto de recuento.

No.	Casillas	Acta circunstanciada
1.	647 C2	Votos reservados
2.	649 B	Votos reservados
3.	649 C1	Votos reservados
4.	726 C1	Votos reservados
5.	732 C1	Votos reservados
6.	756 C1	Votos reservados
7.	1318 C1	Votos reservados
8.	1320 B	Votos reservados
9.	1321 C1	Votos reservados
10.	1330 B	Votos reservados

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casillas	Acta circunstanciada
11.	1338 C1	Votos reservados
12.	1339 C1	Votos reservados
13.	1340 C2	Votos reservados
14.	1379 C1	Votos reservados
15.	1386 C1	Votos reservados
16.	1389 B	Votos reservados
17.	1396 C1	Votos reservados
18.	1407 C1	Votos reservados
19.	1431 B	Votos reservados

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **infundada**.

**Apartado II.** La parte enjuiciante hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	635 C1
2.	662 B
3.	694 C1
4.	698 B

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
5.	703 B
6.	705 B
7.	718 B
8.	719 C1
9.	725 B
10.	729 B
11.	756 B
12.	1320 C1
13.	1324 C1
14.	1331 C2
15.	1333 C3
16.	1340 B
17.	1378 C3
18.	1382 B
19.	1383 B
20.	1384 B
21.	1392 C1
22.	1414 B
23.	1415 C1
24.	1432 B
25.	1433 C1
26.	1434 B
27.	1435 C2

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **infundada** de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado III.** Como se precisó en el considerando anterior de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.



**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hace valer la parte enjuiciante, en donde manifiesta lo siguiente:

Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1.	648 B
2.	699 C2
3.	712 C2
4.	1330 C3
5.	1378 B
6.	1405 C1
7.	1412 B
8.	1421 B

Al respecto, es importante señalar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas referidas, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

En efecto, del análisis de las actas en cuestión se advierte que, en todos los casos, en los tres rubros fundamentales se encuentran asentadas las cantidades correspondientes y estas son legibles.

Asimismo, se aprecia que los nombres y firmas de los funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos que actuaron en la misma.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Por ende, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, en forma alguna se encuentran datos ilegibles o en blanco respecto de los rubros fundamentales, por lo que es **infundada** la petición de la parte enjuiciante.

**Apartado IV.** En el siguiente grupo de casillas, la parte actora aduce que se debe realizar el recuento porque, según su dicho, los datos asentados en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes son distintos entre sí.

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales que al efecto señala como causa de pedir.

Para el estudio de estas casillas se utilizará una tabla, que contiene los siguientes datos: a) número consecutivo; b) casilla; c) primer rubro fundamental a analizar conforme a la causa de pedir; d) segundo rubro fundamental conforme a la causa de pedir, y e) la coincidencia entre los dos rubros anteriores.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

a) Respecto de las casillas que se enuncian a continuación, la parte enjuiciante manifiesta como causa de pedir que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. Las actas de escrutinio y cómputo en cuestión contienen los datos siguientes:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Coinciden
1.	637 C1	419	419	SI
2.	638 B	455	455	SI
3.	638 C2	405	405	SI
4.	639 B	386	386	SI
5.	640 B	318	318	SI
6.	642 B	421	421	SI
7.	645 B	396	396	SI
8.	651 C1	414	414	SI
9.	656 C1	283	283	SI
10.	657 B	199	199	SI
11.	662 C1	333	333	SI
12.	663 B	413	413	SI
13.	663 C1	398	398	SI
14.	665 B	407	407	SI
15.	665 C2	419	419	SI
16.	695 B	481	481	SI
17.	696 B	427	427	SI
18.	696 C1	380	380	SI
19.	696 C2	407	407	SI
20.	697 C1	466	466	SI
21.	699 C1	359	359	SI
22.	701 B	359	359	SI
23.	701 C1	389	389	SI
24.	702 B	420	420	SI
25.	705 C1	348	348	SI
26.	708 B	328	328	SI
27.	709 B	313	313	SI

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Coinciden
28.	710 B	495	495	SI
29.	711 B	422	422	SI
30.	714 B	367	367	SI
31.	715 B	256	256	SI
32.	715 C1	278	278	SI
33.	716 B	412	412	SI
34.	716 C1	425	425	SI
35.	719 B	356	356	SI
36.	720 C1	484	484	SI
37.	723 B	471	471	SI
38.	724 C1	420	420	SI
39.	727 C2	387	387	SI
40.	729 C1	415	415	SI
41.	730 C1	392	392	SI
42.	730 C2	395	395	SI
43.	732 B	309	309	SI
44.	733 B	488	488	SI
45.	744 B	388	388	SI
46.	746 C1	259	259	SI
47.	748 B	375	375	SI
48.	748 C1	352	352	SI
49.	748 C2	364	364	SI
50.	755 B	324	324	SI
51.	755 C1	330	330	SI
52.	1319 C2	344	344	SI
53.	1321 B	372	372	SI
54.	1327 B	323	323	SI
55.	1327 C3	347	347	SI
56.	1328 C3	331	331	SI
57.	1332 B	372	372	SI
58.	1332 C1	389	389	SI
59.	1332 C2	372	372	SI
60.	1333 B	429	429	SI
61.	1333 C1	384	384	SI
62.	1334 C1	419	419	SI
63.	1337 B	455	455	SI
64.	1338 B	363	363	SI
65.	1375 B	348	348	SI
66.	1376 B	445	445	SI

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Coinciden
67.	1376 C1	450	450	SI
68.	1380 B	482	482	SI
69.	1381 B	362	362	SI
70.	1381 C1	355	355	SI
71.	1382 C1	386	386	SI
72.	1383 C1	357	357	SI
73.	1386 B	356	356	SI
74.	1387 C1	442	442	SI
75.	1394 B	416	416	SI
76.	1395 B	330	330	SI
77.	1395 C1	337	337	SI
78.	1395 C2	355	355	SI
79.	1397 B	393	393	SI
80.	1397 C2	354	354	SI
81.	1400 C2	348	348	SI
82.	1401 C1	359	359	SI
83.	1406 B	348	348	SI
84.	1406 C1	345	345	SI
85.	1407 B	339	339	SI
86.	1411 C1	424	424	SI
87.	1417 C1	370	370	SI
88.	1418 B	349	349	SI
89.	1419 B	320	320	SI
90.	1423 B	377	377	SI
91.	1423 C1	386	386	SI
92.	1425 C1	451	451	SI
93.	1428 B	464	464	SI
94.	1428 C1	467	467	SI
95.	1435 C1	467	467	SI
96.	1438 B	317	317	SI
97.	1438 C1	316	316	SI
98.	1459 C1	443	443	SI
99.	1459 C2	445	445	SI
100.	1464 B	385	385	SI
101.	1464 C1	383	383	SI

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos señalados por la parte actora.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencias por cuanto hace a: *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron) y boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

b) En torno a las casillas que se señalan a continuación, la parte actora expresa como causa de pedir que el total de boletas extraídas de la urna no coincide con la votación total emitida.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Coinciden
1.	640 C1	329	329	SI
2.	703 C1	396	396	SI
3.	1319 B	330	330	SI
4.	1435 S1	752	752	SI

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos señalados por la parte enjuiciante

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencias por cuanto hace a: *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)* y *resultados de la votación de presidente (total)*, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

**Apartado V.** En lo referente a la casilla siguiente, la parte incoante hace valer como causa de recuento que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1.	721 C1

En efecto, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el dato correspondiente a ciudadanos que votaron es distinto al otro rubro fundamental, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Coinciden
1.	721 C1	384	386	NO

Como se puede apreciar existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*, pues el apartado de “cantidad” con letra y número es distinto a la cantidad asentada en el otro rubro fundamental señalado por la parte enjuiciante.



**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

El artículo 21 bis, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el órgano jurisdiccional deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente sin necesidad de recontar los votos.

En la especie, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida se encuentra que los rubros identificados con los números 3, 4 y 5 referentes a *personas que votaron, representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal y suma de las cantidades 3 y 4*, respectivamente, se encuentran en blanco, o bien, con cantidades distintas a las correspondientes a los otros rubros de dichas actas que se refieren a votos como son el 6 *boletas sacadas de la urna* y el 8 *resultados de la votación de presidente*.

Al respecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 281, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre la documentación que debe encontrarse dentro del expediente de cada casilla se encuentra la lista nominal de electores que votaron en dicha casilla.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

En dicho documento, según lo dispuesto en los artículos 264, apartados 1 y 2; 265 apartados 1, 4 y 5; 273, así como 274, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe hacer constar mediante el sello que al efecto se proporcione a los ciudadanos que hayan acudido a votar y en la parte final del mismo se debe anotar la clave de elector y nombre de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla que ejerzan su sufragio en ese centro de recepción de la votación.

Bajo esas circunstancias, es claro que los rubros 3, 4 y 5 referidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, que se encuentran en blanco o presentan inconsistencias, pueden ser subsanados en caso de contar con la lista nominal utilizada durante la jornada electoral correspondiente a cada casilla, la cual debe incorporarse como parte del expediente a que se refiere el artículo 281 del código federal citado.

Acorde con lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, certificara el número total de personas y representantes de los partidos políticos que votaron en varias casillas, a partir de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante oficio CD11-JAL/CP/793/2012, recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de julio del presente año, la Consejera Presidente del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió la certificación solicitada, con los datos siguientes.

Entidad	Distrito	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme al listado nominal		
				(Apartado 3)	(Apartado 4)	(Apartado 5)
				Número total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Número de Representantes del Partido Político que votaron sin estar incluidos en la Lista Nominal	Total de marcas Votó en el Listado Nominal
Jalisco	11	721	C1	380	6	386

En virtud de la diligencia realizada es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada conforme a la documentación que obra en el expediente electoral de la misma.

Esto es así, porque si se compara el dato obtenido a partir de la lista nominal de cada casilla bajo estudio se advierte la coincidencia plena entre dicha cantidad y la asentada en los otros dos rubros fundamentales que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo, como se muestra en el cuadro que a continuación se inserta:

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Consecutivo	Casilla	A	B	C
		Suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)	Boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "total"
1.	721 C1	386	386	386

Como se puede apreciar, derivado de la diligencia ordenada y de los resultados obtenidos en la misma, se advierte que existe coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales, por lo que es evidente que el número originalmente asentado en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* del acta de escrutinio y cómputo de la casilla era erróneo.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

**Apartado VI.** A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la parte actora en relación con las casillas siguientes, consistente en que el número de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1.	634 C1
2.	635 B
3.	711 C1
4.	745 B
5.	1402 C2

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Al respecto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que el dato correspondiente a ciudadanos que votaron es distinto al otro rubro fundamental referido en la causa de pedir, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Coinciden
1.	634 C1	295	296	NO
2.	635 B	371	372	NO
3.	711 C1	445	446	NO
4.	745 B	301	302	NO
5.	1402 C2	330	329	NO

Como se puede apreciar existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*, pues el apartado de “cantidad” con letra y número es distinto a las cantidades asentadas en el otro rubro fundamental.

Ahora bien, acorde con lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano jurisdiccional debe establecer si es posible subsanar el dato faltante o la inconsistencia advertida con la documentación restante en el expediente electoral de cada casilla.

**SUP-JIN-129/2012  
Incidente**

Al respecto, al tratarse de un dato inconsistente en el rubro relativo al de *total de personas que votaron*, la manera de subsanarlo, como se ha explicado es acudir a la lista nominal utilizada durante la jornada electoral de cada una de las casillas.

Acorde con lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, certificara el número total de personas y representantes de los partidos políticos que votaron en varias casillas, a partir de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral.

En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante oficio CD11-JAL/CP/793/2012, recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de julio del presente año, la Consejera Presidente del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió la certificación solicitada, con los datos siguientes.

Entidad	Distrito	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme al listado nominal		
				(Apartado 3)	(Apartado 4)	(Apartado 5)
				Número total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Número de Representantes del Partido Político que votaron sin estar incluidos en la Lista Nominal	Total de marcas Votó en el Listado Nominal
Jalisco	11	634	C1	291	4	295
Jalisco	11	635	B	368	0	368

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Entidad	Distrito	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme al listado nominal		
				(Apartado 3)	(Apartado 4)	(Apartado 5)
				Número total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Número de Representantes del Partido Político que votaron sin estar incluidos en la Lista Nominal	Total de marcas Votó en el Listado Nominal
Jalisco	11	711	C1	441	0	441
Jalisco	11	745	B	298	2	300
Jalisco	11	1402	C2	325	2	327

A pesar de que dichos datos fueron obtenidos de la lista nominal de electores de cada una de las casillas referidas y que fueron las utilizadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, lo cierto es que con tal diligencia no se pudo subsanar la inconsistencia advertida.

En efecto, como se muestra en el cuadro que a continuación se inserta, la inconsistencia advertida en el multicitado rubro fundamental, respecto de las cantidades asentadas en los otros dos, todavía subsiste.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Coinciden
1.	634 C1	295	296	296	NO
2.	635 B	368	372	372	NO
3.	711 C1	441	446	446	NO
4.	745 B	300	302	302	NO
5.	1402 C2	327	329	329	NO

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Como se puede advertir, aún utilizando los datos efectivamente contenidos en las listas nominales de electores de las casillas referidas, el dato relativo a ciudadanos que votaron es distinto respecto del asentado en los otros dos rubros fundamentales.

Dadas esas circunstancias, asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas referidas existe una inconsistencia evidente.

Importa señalar que en todos los casos la cantidad de ciudadanos que votaron es menor que a los datos asentados en los otros dos rubros, lo que implica que existen más votos que ciudadanos que votaron, por lo que es claro que no existe certeza respecto del resultado de la votación.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.



**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

En este sentido, no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; de tal forma que considerando que tales errores o inconsistencias no han podido ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas referidas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**Apartado VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se enuncian a continuación correspondientes al 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara.

No.	Casilla
1.	634 C1
2.	635 B
3.	711 C1
4.	745 B
5.	1402 C2

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito,

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al ser **parcialmente fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas en la presente ejecutoria, ha lugar a ordenarlo, por lo que se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas precisadas correspondientes al 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, en los plazos y términos que se precisan en esta interlocutoria.

**SEGUNDO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando correspondiente de esta sentencia.

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** acompañando copia de la presente resolución, a la Consejera Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Jalisco; **por oficio,** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **personalmente** a los actores y al tercero interesado, y **por estrados,** los demás interesados.



**SUP-JIN-129/2012**  
**Incidente**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JIN-129/2012  
Incidente**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**